



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0225** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000351-2023 de fecha 25 de setiembre del 2023, Informe N° 046-2023-GRP-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 25 de setiembre de 2023, Oficio N° 244-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre de 2023, Escrito de Registro N° 04947-2023 de fecha 12 de octubre de 2023; Informe N° 374-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de abril de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 22 de abril de 2024 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000351-2023** de fecha **25 de setiembre del 2023**, a horas **06:25 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Carreteras - Piura, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA OVALO PIURA - CHULUCANAS**, cuando se estaba desplazando en la **RUTA: HUANCABAMBA - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P3W-298** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA E.I.R.L.** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **WILLIAM RICARDO GONZALES CRUZ**, con Licencia de Conducir N° **Q42491046** de clase **A** y categoría **TRES B PROFESIONAL**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo...", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva aplicable de interrupción del viaje según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante informe **N°046-2023/GRP-440010-440010-440015-440015.03-OLSB** de fecha **25 de setiembre de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000351-2023** de fecha 25 de setiembre de 2023; concluyendo: Se constató que la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA E.I.R.L.** con vehículo de placa de rodaje **N° P3W-298**, se encontraba realizando el servicio de transporte regular de persona de Huancabamba – Piura, excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N° 000351-2023 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P3W-298** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:25 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° P3W-298**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, encontrándose a borde 32 pasajeros, según tarjeta de propiedad indica llevar 30 pasajeros como máximo, sin embargo excede en dos pasajeros de los cuales se encontraban sentados en la cabina del conductor. Se identificó a ROSALINDA YARLEQUE PRADO con DNI N° 76233940; MARLENE ISABEL GARCIA MELENDREZ con DNI N° 46673690, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Configurándose la infracción S.5 a) según D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias. Se adjuntan toma fotográfica y se cierre el Acta siendo las 06:34 am. En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor no manifestó nada".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0225** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2024**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) *El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente...*", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 244-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 03 de octubre del 2023**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA E.I.R.L.**, el cual fue recepcionado por la señora Marleny Gamboa Garcia, identificada con DNI N° 74320197, el día 04 de octubre del 2023 siendo las 12:30 p.m., en calidad de Secretaria; quedando válidamente notificada la empresa propietaria del vehículo.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la señora **ROSMYT JUMYT NEYRA LOPEZ**, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA E.I.R.L.**, propietario del vehículo de placa de rodaje **P3W-298**, presenta **Escrito de Registro N° 04947-2023** de fecha 12 de octubre de 2023, contra Acta de Control N° 000351-2023 de fecha 25 de septiembre del 2023 y expone los siguientes fundamentos:

- Que, la presente imputación vulnera el debido procedimiento contenido en la Ley 27444 y el RNAT, transgreden y se separan del Principio de Legalidad y de Licitud, aplicándonos una indebida regla de culpabilidad, conforme el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del T.P del TUO de la Ley 27444, **SU DESPACHO DEBE VERIFICAR PLENAMENTE LOS HECHOS Y NO DEJAR**, bajo ninguna circunstancia de evaluar todos ellos.
- Que, conforme se aprecia en la declaración Jurada de **MARLENE ISABEL GARCIA MELENDREZ**, quien declara: "el día 25 de setiembre de 2023, aproximadamente a las 06:25 a.m., viajaba junto con mi compañera de estudios, Rosalinda Yarleque Prado en la cabina del vehículo de placa de rodaje P3W-298, sin ser usuarias, ya que, al realizar labores de apoyo de secretaria a tiempo parcial para la empresa Transporte Castillo García E.I.R.L, propietaria de tal vehículo cuando viajamos en sus vehículos no me piden a mí, ni a mi compañera de estudios, ningún cobro de tarifa. Siendo esta la razón por la cual el día de la intervención viajábamos sin pagar contraprestación ni tarifa alguna".
- Que, se aprecia que tales personas consignadas en el acta de control no tenían la calidad de "Usuarias" contenido en el artículo 3.79 del RNAT que prescribe: "Usuario: Persona natural o jurídica que utiliza el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías, según corresponda, a cambio del pago de una retribución por dicho servicio."
- En consecuencia, la conducta encontrada por el inspector de transporte, en el presente caso, no se subsume al presente caso, ya que la conducta infractora sanciona el transporte de **USUARIOS** en exceso, tal como se puede apreciar de la lectura de la Infracción TIPIFICADA en el código S.5.a), sanciona el que: "a) se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo"
- La distinción anterior, es necesaria puesto que, acorde al Principio de Tipicidad, principio rector de la potestad sancionadora contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley 27444, no se admite una interpretación extensiva de las conductas sancionables; por tanto, "la conducta está relacionada con el traslado en exceso de usuarios quienes para ser considerados como tales deben pagar su pasaje...". Lo cual también impera por principio de **LEGALIDAD**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0225** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2024**

- Se alega que: la manifestación del inspector en el acta de control, NO es un elemento probatorio absoluto, por lo que pido que evalúe las pruebas en contrario, que han sido producidas en virtud del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1272, las mismas que pido sean evaluadas CON TUTELA IGUALITARIA, de conformidad con lo estipulado en Principio de IMPARCIALIDAD, también recogido en la Ley 27444.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0538-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general"*. En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000351-2023** de fecha 25 de setiembre del 2023, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico; y que su contenido; mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"*.

Que, de la evaluación exhaustiva al **Escrito de Registro N° 04947-2023 con fecha 12 de octubre del 2023**, presentado por la administrada; el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, respecto a los puntos 1,2 y la declaración jurada simple de la persona de Marlene Isabel García Melendrez, la cual manifiesta que el día de la intervención viajaba con su compañera de estudios Rosalinda Yarleque Prado en la cabina del vehículo, sin pagar contraprestación ni tarifa alguna, puesto que realiza labores de apoyo de secretaria a tiempo parcial para la empresa; siendo así las personas antes mencionadas no tenían calidad de Usuarías, ya que la conducta infractora sanciona el transporte de Usuarios en exceso; sin embargo visto los medios probatorios alcanzados por el inspector, los cuales se encuentran adjuntos al presente expediente, se advierte en la copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica, que el vehículo de Placa N° P3W-298, cuenta con un total de **31** asientos, indicando en número de pasajeros **30**; por lo cual se debe deducir que de los 31 asientos que tiene el vehículo, 30 pueden ser ocupados por pasajeros y 1 por el conductor; por ello en el contenido del acta, el inspector deja en claro que se encontró a bordo a la cantidad de 32 pasajeros y/ usuarios, quedando en evidencia el exceso en su capacidad permitida de pasajeros (2 personas) que deben de transportarse en sus respectivos asientos, las cuales fueron identificadas y se consignó en acta al momento de la imposición.

Por ende, lo argumentado tanto por el administrado en su descargo como por Marlene Isabel García Melendrez en su Declaración Jurada, no tiene mayor asidero puesto que se entiende que le han dado una mala interpretación a la Ley, al considerar que al no realizar pago alguno por el transporte, por tener la condición de trabajadora en la empresa, (vínculo que no ha demostrado fehacientemente), el transportista no ha cometido la **INFRACCIÓN CONTRA LA SEGURIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE**, por el contrario ha quedado claro lo consignado en el Acta de Control, más aun con las fotos adjuntas donde se ve claramente el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0225** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2024**

exceso de 02 pasajeros, configurándose la infracción detectada durante la intervención.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias que consiste en "**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00)**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA EIRL.**, con la multa de 0.5 de la U.I.T equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2,475.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución..





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0225** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2024**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA EIRL.**, en su domicilio en Avenida Guardia Civil cuadra 10 S/N Int. 04 Urbanización El Bosque del DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche  
REG. CIP. N° 138929  
(e) DIRECTOR REGIONAL

